

**Segunda.**—Disposiciones especiales regularán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sesenta y dos y en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en lo relativo a la Inspección de la Educación Física, Formación del Espíritu Nacional y Enseñanzas del Hogar, de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional, y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia.

**Tercera.**—Para cumplir lo que dispone el artículo cincuenta y nueve, párrafo segundo, de la vigente Ley de Enseñanza Media, en orden a la información de los resultados de la Inspección que la Iglesia ejerza sobre los Centros que dependen de ella, se constituye una Comisión Consultiva, integrada, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Media, por el Inspector general, un Inspector central del Estado, el Inspector central de la Iglesia y otro miembro de esta Inspección, ambos designados por la Autoridad eclesiástica competente, a fin de que ambas Inspecciones puedan mantener enlace en sus respectivas funciones inspectoras y tenerse informadas mutuamente de cuanto pueda contribuir a una mayor eficacia en su labor.

**Cuarta.**—La Inspección podrá pedir a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias cuantos informes o colaboraciones estimen pertinentes para el mejor funcionamiento de los Centros de Enseñanza Media.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Para cumplir lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y para el mejor ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Educación Nacional reglamentará, mediante una disposición especial, el procedimiento de la inspección y los efectos jurídicos de sus actuaciones, y en particular las sanciones que a propuesta de la Inspección podrán imponerse a los Centros docentes, al personal que los rija y a su Profesorado, y determinará las garantías jurídicas de que gozarán los interesados en estos casos.

**Segunda.**—El Ministerio de Educación Nacional publicará también el Reglamento del Cuerpo de Inspectores numerarios y el de Régimen Interior de la Inspección y dictará cuantas otras disposiciones y resoluciones sean convenientes para el cumplimiento del presente Decreto.

**Tercera.**—Quedan derogados el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio), el de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) y todas las demás disposiciones reglamentarias relativas a la Inspección de Enseñanza Media del Estado que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del Decreto de doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete por quienes fueron nombrados Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado de acuerdo con sus normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 899/1963, de 25 de abril, por el que se autoriza la instalación, ampliación, mejora y traslado de industrias agrarias.**

Promulgado el Decreto de la Presidencia del Gobierno tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitres de noviembre, por el que se establecen las medidas y directrices preliminares al Plan de Desarrollo, resulta necesario llevar su aplicación al ámbito de las industrias agrarias, cuya ordenación y tutela fué encomendada al Ministerio de Agricultura por el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En razón a la finalidad liberalizadora de la economía española, que es criterio decidido por el Gobierno, es evidente la procedencia de adopción de las medidas que puedan contribuir a la promoción, desarrollo y desenvolvimiento del sector industrial agrario, concediéndose las mayores posibilidades a la iniciativa privada con la simplificación de trámites administrativos

que redunden en beneficio de la mayor agilidad conducente a la creación de las nuevas instalaciones y a la agrupación, ampliación y perfeccionamiento de las existentes.

Se persigue de este modo el acuerdo de los imperativos fijados por el necesario desarrollo de la economía nacional con la libre voluntad empresarial a la que únicamente a título indicativo la Administración pretende orientar con una serie de normas deducidas de los conocimientos técnicos que en cuanto a los procesos industriales y a la dimensión de las Empresas ha adquirido a lo largo de los últimos años.

Sin menoscabo de la libertad que se propugna es indispensable el conocimiento por parte de la Administración de cuantas ampliaciones o nuevas implantaciones vayan produciendo la alteración del actual estado de las industrias agrarias, a fin de promover, por los medios a su alcance, aquellas cuya insuficiencia pueda cañar al desarrollo armónico de las actividades agrarias o a las necesidades planteadas por el consumo, y de informar en todo caso a la iniciativa privada en relación con sus actividades y expectativas.

Esta información, lograda a través del conocimiento administrativo que por un trámite sencillo y ágil se monta en la presente disposición, será origen de las comunicaciones que de modo periódico deban transmitirse.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el Decreto tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitres de noviembre, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. Se autoriza con carácter general en todo el territorio nacional la libre instalación, ampliación, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias—entendiéndose como tales las definidas en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos—, salvo las siguientes:

- a) Secado y fermentación del tabaco.
- b) Higienización, conservación y esterilización de la leche.
- c) Carnicerías de ganado equino.
- d) Resinación de los pinares en las provincias gallegas y destilación de las mieras obtenidas.

**Dos.** Se faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para que cuando las circunstancias lo aconsejen y a propuesta del Ministerio de Agricultura, pueda autorizar la libertad de instalación, ampliación y traslado de las industrias agrarias excluidas en el párrafo anterior.

**Artículo segundo.**—Uno. El Ministerio de Agricultura podrá señalar, en el plazo de un mes, las condiciones técnicas y de dimensiones mínimas que deberán reunir las industrias agrarias siguientes:

- a) Obtención de alcohol.
- b) Obtención de fibras de seda para hilaturas.
- c) Obtención de fibras textiles.
- ch) Elaboración de cefina de carne de equino.
- d) Molinos arroceros.
- e) Enológicas y sus derivados.
- f) Fabricación de mantecas y quesos.
- g) Elayotécnicas.
- h) Desecación y manipulación de productos vegetales.
- i) Industrias carnicas y chacineras.
- j) Aserrio.
- k) Destilación de mieras.
- l) Piensos compuestos y piensos correctores.

**Dos.** Las industrias agrarias enumeradas seguirán necesitando autorización del Ministerio de Agricultura para su instalación si no se ajustaran a las condiciones técnicas y de dimensión que se señalan. Las actualmente establecidas podrán ampliarse y trasladarse libremente, aun cuando no reunieran las citadas condiciones.

**Tres.** En caso de que, a juicio del Ministerio de Agricultura, surgieran circunstancias especiales, podrá éste señalar condiciones técnicas y de dimensión de otras industrias agrarias diferentes de las enumeradas.

**Artículo tercero.**—Los Ministros de Hacienda, Trabajo y Agricultura propondrán al Gobierno o adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para favorecer la ampliación, fusión o concentración de las industrias agrarias, a fin de que lleguen a alcanzar las condiciones que sobre dimensiones mínimas y otras características técnicas se fijan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—Uno. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la instalación, ampliación, mejora o traslado de

las industrias a que se refiere el artículo primero, salvo las que en el mismo se declaran exceptuadas y las señaladas en el artículo segundo, presentarán, por triplicado, en el Organismo provincial correspondiente del Ministerio de Agricultura, la documentación que por el mismo se señale para su inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias respectivo.

Dos. La inscripción se entenderá realizada si en el plazo de treinta días no son requeridos los interesados para presentar documentación adicional o aclaratoria de la aportada, o al objeto de subsanar los defectos observados en la instalación proyectada.

Tres. Terminada la instalación, el titular lo comunicará al Organismo Provincial mencionado, a fin de que por el personal técnico competente se proceda a su comprobación y, en su caso, al otorgamiento del acta de puesta en marcha, convirtiéndose en definitiva la inscripción en el Registro.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura dispondrá lo conveniente, a fin de vigilar y comprobar si el funcionamiento de las instalaciones se ajusta a los términos de la documentación presentada.

Artículo quinto.—El cambio de titular de la industria por cualquiera de los medios admitidos en Derecho será comunicado a efectos de toma de razón al Organismo provincial competente del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta que cuando el adquirente sea persona natural o jurídica no nacional, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Artículo sexto.—Serán de observancia y cumplimiento las prescripciones contenidas en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas y disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo séptimo.—Una. Las industrias que han quedado exceptuadas en el artículo primero continuarán sujetas a la previa autorización administrativa con la tramitación corres-

pondiente, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, Orden ministerial de quince de junio del mismo año y demás disposiciones complementarias.

Dos. Asimismo se atenderán a idénticos trámites aquellas industrias que no cumplan las condiciones mínimas que se señalen en desarrollo del artículo segundo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se señalen por el Ministerio de Agricultura las dimensiones mínimas y características técnicas a que se refiere el artículo segundo, la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en el mismo seguirán requiriendo autorización administrativa siempre que la inversión de que se trate sea superior a diez millones de pesetas. Si la inversión es inferior a la indicada cifra, no se requerirá autorización alguna.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto dos mil quinientos sesenta y uno mil novecientos sesenta y dos, de veintiseis de septiembre, y la Orden ministerial de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y dos y cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 900/1963, de 25 de abril, por el que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Angel Diez de la Lastra y Franco, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.*

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres y de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria y con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, a don Angel Diez de la Lastra y Franco, Magistrado de la Sala Segunda de dicho Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de la Justicia Municipal don Pablo Getino Zotes*

Con esta fecha se declara jubilado por cumplir la edad reglamentaria, y con efectos del día 28 de los corrientes, a don

Pablo Getino Zotes, Secretario de cuarta categoría de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado de Paz de Barruelo de Santullán (Palencia).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se acuerda el traslado forzoso de los Agentes de la Justicia Municipal que se citan*

De conformidad con la Orden de 28 de febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» núm. 62) por la que quedan clasificados como Juzgados de Paz de poblaciones de censo inferior a 5.000 habitantes los que se relacionan.

Esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la misma y en los artículos 61 y 69, en relación con el 10 del Decreto Orgánico del personal auxiliar y subalterno de la Justicia Municipal, de 27 de abril de 1956, ha acordado que los Agentes de la Justicia Municipal con destino en los Juzgados que se indican pasen a prestar sus servicios a los que se expresan:

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1963.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.